



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Nereo Rde Barragan 2395
Amparo

EXPEDIENTE NUMERO 1068/2013/M-1

1

--- San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de Junio del 2015 dos mil quince.-----
 --- **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **1068/2013/M-1**, formado con la demanda interpuesta por la C. en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, por diversas prestaciones de carácter laboral y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 08 de Octubre del 2013, compareció el C.) en su carácter de apoderado jurídico de la C. , demandando al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., a quien en síntesis le reclama las siguientes prestaciones: A).- Por el pago de la cantidad de \$18,799.67 por concepto de indemnización Constitucional a que tiene derecho mi poderdante en los términos del artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, correspondiente al último año de labores, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional, respecto al último año de labores, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. D).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad a que tenía derecho mi poderdante y la cual no fue cubierta por la demandada al momento de despedirla. E).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización de veinte días por año a que se refiere el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. F).- Por la entrega de las constancias respectivas, de las aportaciones que hizo la demandada al rubro de Seguridad Social, que por mandato constitucional tiene derecho mi poderdante, o en su caso la cantidad que resulte de la operación aritmética que arroje este concepto, respecto al porcentaje que debió de aportar a la Institución respectiva durante todo el tiempo que prestó sus servicios personales y subordinados, de acuerdo al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. G).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de un día laborado y no pagado correspondiente 30 de septiembre del presente año. H).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, los cuales se deberán de computar a partir de la fecha del despido. Las prestaciones reclamadas se fundamentan en los siguientes HECHOS: 1.- En fecha 15 de octubre del año 2009, mi poderdante fue contratada por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., para prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de Secretaria adscrita al Departamento Municipal de Relaciones Exteriores, con un horario de trabajo de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, salario diario base integrado de \$208.88 sus funciones a últimas fechas consistían en atender llamadas, brindar atención a los ciudadanos en cuestión de información sobre los diversos servicios que ofrece el

L'RMDG/gls**

Departamento de Relaciones Exteriores, tramitar que regresan de los Estados Unidos de América ubicado en Plaza Constitución Letra I, en el Municipio de octubre del año 2012, mi poderdante fue despedido demandó ante este Tribunal del Trabajo dicho despido el número de expediente 1035/2012/M-5, en la reinstalación a sus labores, la cual se llevó a cabo el año 3.- Así las cosas, el día 30 de septiembre debidamente reinstalada a sus labores, misma termino a la 10:40 horas de dicho día, reincorporación a la manera normal, sin embargo siendo las 11:20 horas estando en las instalaciones de la fuente de trabajo Letra I, en el Municipio de Rio Verde San Luis Potosí, y en dicha fuente, la abogada

Personal del Ayuntamiento demandado, quien es la abogada [Nombre], quien funge como Jefe de Oficina de Enlace del Ayuntamiento demandado, mencionándole a mi poderdante los órdenes del Presidente Municipal el C. [Nombre] se encontraba nuevamente despedida, ya que no existían recursos necesarios por parte del Ayuntamiento para poder pagar sus salarios, solicitándole que se retirara de la fuente de trabajo, razón por la cual mi poderdante se retiró de su lugar de trabajo. Cabe hacer mención que los hechos que se narran, se encontraban documentados y dispuestos a rendir su para el caso de que así se

asaportase asesoría a los paisanos entre otros, su lugar de trabajo, el día 22 de febrero de 2014, S.L.P. 2.- El día 22 de febrero de 2014, por lo que se dio inicio al trámite bajo el cual el patronal le ofreció la reinstalación a las 10:00 horas y a las 11:20 horas de dicho día, reincorporación a las labores antes mencionado y en el patio de la fuente de trabajo Letra I, en Plaza Constitución San Luis Potosí, y en dicho momento que sucedieron las despidos a las personas, las cuales están dispuestas a rendir su para el caso de que así se

SEGUNDO.- Al respecto el H. Ayuntamiento de Rio Verde, S.L.P., contesta mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2014, en su carácter de abogado jurídico, exponiendo en resumen: ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: A) RECLAMO DE TRES MESES DE SALARIO COMO INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DEL QUE DICHO FUE OBJETO POR PARTE DE NUESTRAS CLIENTES: B) RECLAMO DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD e INEXISTENCIA DEL DESPIDO, derivadas éstas de que a la actora jamás se le despidió en forma justificada ni motivada de la fuente de trabajo, lo cierto es, que fue la propia demandante quien se retiró de la fuente de trabajo, sin causa ni motivo injustificado alguno que se acreditara en el momento procesal oportuno. 1) A lo reclamado en el correlativo que se contesta, se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD e INEXISTENCIA DEL DESPIDO, derivadas éstas de que a la actora jamás se le despidió en forma justificada ni motivada de la fuente de trabajo, por lo que cabe hacer mención, aunado al hecho de que a la fecha en que se retiró de la fuente de trabajo dejan de cumplirse los supuestos previstos por el artículo 50 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí).- A las prestaciones reclamadas en el correlativo que se contesta, se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD e INEXISTENCIA DEL DESPIDO, derivadas éstas de que se

AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., contesta mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2014, por conducto del C. [Nombre] en su carácter de abogado jurídico, exponiendo en resumen: ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: A) RECLAMO DE TRES MESES DE SALARIO COMO INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DEL QUE DICHO FUE OBJETO POR PARTE DE NUESTRAS CLIENTES: B) RECLAMO DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD e INEXISTENCIA DEL DESPIDO, derivadas éstas de que a la actora jamás se le despidió en forma justificada ni motivada de la fuente de trabajo, lo cierto es, que fue la propia demandante quien se retiró de la fuente de trabajo, sin causa ni motivo injustificado alguno que se acreditara en el momento procesal oportuno. 1) A lo reclamado en el correlativo que se contesta, se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD e INEXISTENCIA DEL DESPIDO, derivadas éstas de que a la actora jamás se le despidió en forma justificada ni motivada de la fuente de trabajo, por lo que cabe hacer mención, aunado al hecho de que a la fecha en que se retiró de la fuente de trabajo dejan de cumplirse los supuestos previstos por el artículo 50 de la Ley de Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí).- A las prestaciones reclamadas en el correlativo que se contesta, se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD e INEXISTENCIA DEL DESPIDO, derivadas éstas de que se

L. RMDG/gls**



carece de adeudo por ese concepto, en virtud de esa negativa, corresponderá a la parte actora acreditar su afirmación, es decir que se adeudan esas primas vacacionales, habida cuenta que en el último año la demandante omitió prestar sus servicios para mi representado, al efecto debe considerarse que la propia demandante refirió un supuesto despido que dató el 22 de octubre de 2012, por lo que retrotrayendo el tiempo ese último año de labores sería en todo caso del 22 de octubre 2011 al 22 de octubre 2012, en consecuencia se opone LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, sustentada en que la demandante presentó este escrito inicial de demanda en fecha 08 de octubre del 2013, por lo que le operó la prescripción al menos de las comprendidas del 22 de octubre 2011 al 08 de octubre 2012. D) A la prestación reclamada en el correlativo que se contesta, se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD, derivadas éstas de que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no contempla esta prestación, existiendo criterios firmes en el sentido que los trabajadores que se encuentran en el artículo 123 apartado B), no tienen a su favor el pago de esta prestación, máxime que la misma solo procedería en caso de que el trabajador tuviese más de quince años de servicios y existiendo renuncia de por medio o bien que haya sido separado en forma justificada o injustificada hipótesis que en el presente asunto no se actualiza. E) A la acción ejercitada en el correlativo que se contesta, se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD, derivadas éstas de que a la actora C. jamás se le ha cesado o despedido de forma justificada y mucho menos injustificada. F).- A la acción ejercitada en el correlativo que se contesta se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD, derivadas estas que la actora gozaba del rubro de seguridad social, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno, resultando inaplicable el fundamento invocado en este reclamo habida cuenta que mi representado jamás realizó la conducta a que refiere el artículo 41 de la Ley de la Materia, sin que pase desapercibido que la reclamante omite precisar en qué fracción de las nueve que contiene ese numeral en todo caso fueron las que realizó nuestro representado, ante dicha omisión se oponen la excepción de oscuridad, en virtud de que deja de señalar al menos los hechos que en su caso llegasen a encuadrar en esas fracciones lo que produce estado de indefensión en nuestro representado y hace procedente la excepción de oscuridad que se opone en contra de este reclamo. G) Al correlativo que se contesta, se oponen las excepciones derivadas que la actora no laboro en ese día y por tanto ningún pago le corresponde, ya que si bien es cierto se apersonó a la celebración de la reinstalación, lejos de poner a disposición de nuestro representado sus servicios profesionales subordinados, procedió a retirarse de la fuente de trabajo sin causa ni motivo justificado, por lo que se niega que la misma laborase en ese día, en virtud de la negativa que antecede en todo caso le corresponderá a la parte actora acreditar que ese día 30 de septiembre de 2013, fue un día laborado como lo refiere en su reclamo. H) A la acción ejercitada en el correlativo que se contesta se oponen las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD, en virtud de que a la actora jamás se le despidió justificada ni mucho menos injustificadamente, por lo que al resultar improcedente la acción principal ejercitada igual suerte corren las accesorias o



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1068/2013/M-1

5

registrándose en el libro de Gobierno, con el número que le correspondió, señalándose fecha y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ordenándose girar el exhorto para el emplazamiento respectivo, citando a las partes para que concurrieran a las 11:00 horas del día 17 de Febrero del mismo año, con el apercibimiento para las mismas que en caso de no comparecer, se tendría a la actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso, por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas y a la parte demandada; por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas. Llegado el momento al no obrar en autos constancia de que se hubiera diligenciado el exhorto, se certificó la audiencia, señalándose nuevamente las 11:30 horas del día 03 de Enero del año 2014. En esta fecha y declarada abierta la audiencia, se dio cuenta de la inasistencia de la C. /

de la comparecencia de su apoderado jurídico el C.

así mismo de la asistencia del C.

quien se ostentó como apoderado jurídico de la parte demandada. En la etapa de conciliación no se pudo agotar derivado de la inasistencia de la promovente. En la etapa de Demanda y Excepciones se tuvo a la parte actora a través de su Apoderado jurídico por ratificando su demanda y al demandado por dando contestación a la misma. En la etapa de ofrecimiento de pruebas, las partes ofrecieron las que a sus intereses convino y se les tuvo por objetándose respectivamente las de su contraria, reservándose la auxiliar de mesa para la calificación respectiva. Mediante auto fechado el 14 de abril del 2014, se calificaron las pruebas que resultaron de procedentes para las partes, mismas que una vez desahogadas y no habiendo prueba pendiente por desahogar, en la misma, se pusieron a la vista de las partes los autos para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, habiéndolos aportado únicamente la parte actora, publicándose el cierre de instrucción el 07 de Noviembre del 2014, turnándose posteriormente el expediente al Secretario Projectista para la emisión del presente proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción considerada como principal, consistente en la **INDEMNIZACIÓN** de la C. en el puesto de Secretaria adscrita al Departamento Municipal de Relaciones Exteriores del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., así como su subsidiaria de salarios caídos por el despido injustificado que aduce fue objeto. A su vez el demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., opone las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE

L'RMDG/gls**



SIN JUSTIFICACIÓN". Cuando la demandada niega el despido ocurrido el día de la reinstalación, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones desempeñadas con la precisión de que la actora dejó de presentarse a laborar, sin justificar sus inasistencias, no revierte la carga de la prueba, porque la citada precisión implica afirmar que abandonó el empleo, lo cual corresponde acreditar a la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

VALORACION DE PRUEBAS en ese orden de ideas, se entra al estudio de las pruebas que resultaron procedentes y tenemos que para comprobar su dicho y la procedencia sus acciones la C. _____ aportó la

DOCUMENTAL de fojas 4, consistente en el original de un recibo de pago a nombre de la actora _____, del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2012, recibo que no fue objetado por la contraria, surtiendo efectos demostrativos en contra de la oferente, en razón de que, en el punto 1 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, asevera que percibía un salario diario base integrado de \$208.88; sin embargo de la prueba que ocupa, se evidencia en contrario, que la patronal le cubre por 15 días de labores la cantidad de \$2,749.95, monto que dividido entre 15 arroja la cantidad de \$183.33 cantidad que es la que asevera el Ayuntamiento demandado percibía la accionante como salario diario, fortaleciéndose el dicho de la patronal no solo con la prueba que ocupa, sino también, con la diversa documental de fojas 34, relativa al acta de reinstalación de fecha 30 de septiembre del 2013, de donde se desprende el mismo monto de salario para la trabajadora. Por otra parte, al sumar al salario el concepto de compensación de \$250.00 que también se contiene en el recibo, pero del que jamás precisó la trabajadora que su pago fuese quincenal o mensual, sumatoria que arroja el monto de \$2,999.95, el cual dividido entre 15 días, deriva en un salario diario de \$199.99, cantidad que tampoco coincide con la que señala la accionante, por lo que deja demostrado en su contra, que el salario que menciona no es el que percibe, sino el que afirma la patronal de \$183.33 diario.

CONFESIONAL PRIMERA y SEGUNDA a cargo de la _____

en su carácter de Síndico Municipal y representante legal y del Ayuntamiento demandado, desahogada por medio de exhorto como así consta de las actuaciones de fojas 53, 54, 55 y 60 en relación al pliego de posiciones que corre agregado a fojas 29 bis. Probanza que de conformidad con lo establecido por los artículos 777 y 790 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no le beneficia a la oferente en razón de las rotundas negativas que la absolvente emite al responder las 7 posiciones que se le formularon, en las que niega que conozca a la actora, así mismo que el Ayuntamiento demandado le adeudara el aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral y el día 30 de septiembre del 2013; Negando de igual forma que la actora hubiese sido despedida el citado día 30 de septiembre del 2013. **CONFESIONAL TERCERA** a cargo del C. _____

en su carácter de Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., desahogada por medio de exhorto como así consta de las actuaciones de fojas



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

\$208.88. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** será valorada en conjunto y será hasta el análisis final que se realice de las constancias que integran el expediente, cuando se defina a que parte favorece.

En cuanto a las **PRUEBAS** que le fueron admitidas al H. **AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la [redacted] en su carácter de actora, desahogada a fojas 45, en relación con el pliego de posiciones que corre agregado a fojas 49. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 777 y 790 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, le resulta infructuosa a la oferente, en razón de que al contestar la absolvente las 8 posiciones que se le formularon declara y reitera: Que si fue despedida del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.; Que si fue despedida por el encargado del Departamento de Personal el Señor [redacted]; Que si fue reinstalada, pero que la corrieron a las 11:20 horas de ese mismo día; Que si le mando hablar el Jefe de Personal, reiterando que fue quien la despidió argumentándole que era por órdenes del Presidente Municipal [redacted] porque no contaban con recursos para su sueldo; Que si tuvo como jefe inmediato al C. [redacted], reiterando que es el Jefe de Personal; Que a los CC. [redacted]

[redacted] no les manifestó "que solo quería demostrarles que la tuvieron que reinstalar, que no tenía interés de seguir prestando sus servicios", como así lo argumenta la oferente, agregando la trabajadora que ella acepto la reinstalación porque tiene la necesidad de trabajar, pero que ellos fueron quienes nuevamente la despidieron; Confiesa que el día 30 de septiembre del 2013 después de su reinstalación no se retiró de la fuente de trabajo, sino que le mando hablar el Jefe de Personal y le dijo que estaba despedida por órdenes del Presidente Municipal; Admite que si dejo de presentarse a laborar a partir del 30 de septiembre del 2013, pero precisa que fue porque la despidieron, por lo que al conjuntar las declaraciones de la absolvente, en ninguna de ellas queda demostrado el abandono que argumenta la oferente. **DOCUMENTAL** de fojas 37, consistente en el acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre del 2013. Probanza que de acuerdo con lo establecido por los artículos 777, 795 y 835 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tampoco le surte beneficio alguno a la oferente, toda vez que al vincularla con las declaraciones vertidas por los CC. [redacted]

[redacted] en la confesional a su respectivo cargo, (fojas 99, 30 bis y 33 bis), en su carácter de Jefe de Personal del Ayuntamiento demandado y, Jefe de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones exteriores, el primero declaro: "Que no se acordaba de la C. [redacted]

[redacted], confesando igualmente ambos que "no se entrevistaron con la actora el día 30 de septiembre del 2013". Acontecimientos que repercuten en contra de la prueba que ocupa e impiden otorgarle veracidad su contenido al prevalecer su propia confesión de que ese día no se entrevistaron con la accionante, a lo que se suma el hecho de que, en el cúmulo de autos inexistente indicio de prueba que avale el simple dicho de la patronal respecto de las manifestaciones que asevera expuso la

L/RMDG/gls**

actora en la documental de referencia. TESTIMONIO N.º 11.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE TRABAJABA LA C. [Nombre] Procedente, contesta: **Si, trabajaba en la Oficina Municipal de Enlace Exteriores del Municipio de Rioverde.** 5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. [Nombre] MUNICIPIO DE RIOVERDE. Procedente, contesta: **Sabe y le consta las causas por las que la C. [Nombre] BARRETO, DEJO DE TRABAJAR PARA EL MUNICIPIO DE RIOVERDE.** Procedente, contesta: **Si.** 7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE TRABAJABA LA C. [Nombre] MUNICIPAL DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE. Procedente, contesta: **cuando llegaron con la actuario de la Junta Electoral y se fueron.** 9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE TRABAJABA LA C. [Nombre] REINSTALACION A LA QUE SE REFIERE EN LA PREGUNTA NUMERO 7. Procedente, contesta: **de la Señora ADRIANA OSEGUERA.** 10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE TRABAJABA LA C. [Nombre] BARRETO, SIGUE TRABAJANDO A LA FECHA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. Procedente, contesta: **No, ya no está trabajando en la oficina.** 13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA POR QUE DEJO DE TRABAJAR EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE. Procedente, contesta: **Debido a que yo trabajo en la oficina cuando estaban levantando el acta la Reinstalación y salieron de las instalaciones de la oficina.** Procedente, contesta: **Si, fue debido a que yo estaba ahí presente cuando se levantó el acta la Reinstalación y yo estaba ahí presente cuando se levantó el acta la Reinstalación y yo estaba ahí presente cuando se levantó el acta la Reinstalación.** 14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE TRABAJABA LA C. [Nombre] PROCEDENTE, contesta: **que trabajamos juntas.** 15.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE TRABAJABA LA C. [Nombre] PROCEDENTE, contesta: **si se y si me consta en el lugar en donde trabajaba.** 3.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE TRABAJABA LA C. [Nombre] PROCEDENTE, contesta: **si se y si me consta en el lugar en donde trabajaba.**

AL a cargo de los C.C. E...
 18 y 19 de la que se desprende...
 ante su...
 apercibimientos del auto de fecha...
 establecido por los artículos 777 y...
 letoria de la ley de la materia, no le...
 en...
 sigue las declaraciones: 2.- QUE...
 bajo, tuvimos trabajando ahí...
 TIGO SI SABE Y LE CONSTA EN...
 O, Procedente, contesta:
 con la Secretaría de Relaciones...
 TIGO SI SABE Y LE...
 SI ESTABA TRABAJANDO PARA...
 No. 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI...
 UE LA...
 MUNICIPIO DE RIOVERDE. Procedente,
 CAUSAS POR LAS QUE LA C...
 TRABAJAR EN LA OFICINA...
 RELACIONES EXTERIORES DEL...
 Ese día estaba una reinstalación...
 cial del Rioverde, y yo vi que de...
 EL TESTIGO DE QUIEN ERA LA...
 N LA PREGUNTA NUMERO 7...
 SEGUIA A BARRETO. 10.- QUE...
 LOS HECHOS QUE SEÑALA AL...
 dente, contesta: **Es el día 30 de**
 O SI LA SEÑORA ADRIANA OSEGUERA...
 PARA LA OFICINA DE ENLACE DE...
 DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE...
 ando en la oficina. 13.- QUE DIGA...
 DEJO DE TRABAJAR A SUS LABORES...
 ite, contesta: **Si, fue debido a que**
 recien... A LA RAZON DE SU...
 a oficina yo estaba ahí presente...
 ación... señora no la acepto y...
 su parte la segunda ateste...
 ogator... que le resulto precedente...
 GO POR QUE CONOCE A LA C...
 itesta: **que trabajamos juntas.**
 TA EN DONDE TRABAJABA LA C...
 itesta: **si se y si me consta en**
 ABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN

L'RMDG/gls**



DONDE LE CONSTA TRABAJABA LA C.

Procedente, contesta: **En el departamento de Relaciones Exteriores.** 5.- QUE DIGA LA TESTIGO A QUE DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES SE REFIERE A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE. Procedente, contesta: **Es un Departamento adscrito al H. Ayuntamiento de Rioverde.** 6.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. CONTINUA TRABAJANDO PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE. Procedente, contesta: **No, ya no trabaja para el Ayuntamiento.** 7.- QUE DIGA LA TESTIGO LAS CAUSAS HASTA CUANDO LABORO LA C. PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE. Procedente, contesta: **Hasta el día 30 de septiembre del 2013.** 8.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA POR QUE DEJO ASISTIR A SUS LABORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, LA C. Procedente, contesta: **No, no sé.** 9.- QUE DIGA EL TESTIGO LOS HECHOS QUE LA LLEVAN A SEÑALAR QUE LA C. LABORO HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, COMO LO REFIERE AL CONTESTAR LA PREGUNTA NUMERO 7. Procedente, contesta: **Por indicación de los Abogados se presentó a laborar pero que ella no tenía el interés, no sé cómo se podría decir de ir y ya no fue.** 10.- QUE DIGA LA TESTIGO COMO ES QUE LE SABE Y LE CONSTA LO CONTESTADO EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE. Procedente, contesta: **Porque lo escuche que lo dijo.** A LA RAZON DE SU DICHO responde: **Porque yo estaba ahí.** De los atestos rendidos primeramente se aprecia que no fueron coincidentes con los acontecimientos que la patronal narra al contestar el punto 3 del capítulo de hechos de su contestación, lo cual sumado a que no precisan ambos el tiempo ni las circunstancias que describe la oferente en su contestación al aseverar que fue la actora quien se retiró del lugar del trabajo, ya que el primero de los mencionados de manera concreta expuso en la pregunta número 7 que "él vio que de repente se pararon y se fueron", sin precisar a quién o quiénes vio ese día que posteriormente en la pregunta número 10 señaló que era el día 30 de septiembre del 2013. Por otro lado, al responder la pregunta número 13, expuso que la actora dejó de asistir a sus labores, debido a que no acepto la reinstalación que se le estaba ofreciendo, agregando en la razón de su dicho que debido a que él trabaja en esa oficina ahí se encontraba cuando estaban levantando el acta de reinstalación y la señora no la acepto y salieron de las instalaciones. Esta última respuesta, permite restarle toda veracidad a su testimonio en razón de que vuelve a incurrir en imprecisiones al no señalar a qué persona se refiere concretamente, resultando también completamente errado que afirme que la C. no acepto la reinstalación, cuando en la documental de fojas 34, se aprecia el acta en la que se dejó asentado que el Actuario comisionado por la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del municipio de Rioverde, dio fe de la multicitada reinstalación de la actora en los mismos términos y condiciones en que prestaba sus servicios, diligencia que comenzó a las 10:00 horas y concluyó a las 10:40 horas, del mismo día 30 de septiembre del 2013, evidenciando que contrario a lo que afirma el testigo, la trabajadora no sólo acepto la reinstalación, sino que se materializo la misma. Por otra parte, la segunda ateste al responder la pregunta número 8, declaro que no sabía porque había dejado

de asistir a sus labores la actora, resultando tal y como se transcribió de la pregunta número 9, en donde dice que ninguno de los testigos alguno al responder, además de que, tampoco refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que asevera la demandada en su contestación respecto de que "fue a las 11:00 horas del día 30 de septiembre del 2013 cuando la trabajadora les manifestó que ya no tenía interés en seguir prestando sus servicios y se retiró." Lo anterior en su conjunto, resulta discrepante con la defensa planteada por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., trascendiendo en su perjuicio al no haberse probado la veracidad a sus testimonios. La PRESUNCIÓN DE VERDAD DE LOS HECHOS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se analiza de acuerdo a lo establecido por los artículos 833, 835 y 836 de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, teniéndose presente que obran en el expediente, que ésta le beneficia, por lo que resulta insuficiente el material probatorio aportado por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., trascendiendo en su perjuicio al no haberse probado el retiro y/o abandono que le atribuye a la C. L. F. G. G.

iónable la respuesta ya que tampoco precisa nombre alguno de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que asevera la demandada en su contestación respecto de que "fue a las 11:00 horas del día 30 de septiembre del 2013 cuando la trabajadora les manifestó que ya no tenía interés en seguir prestando sus servicios y se retiró." Lo anterior en su conjunto, resulta discrepante con la defensa planteada por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., trascendiendo en su perjuicio al no haberse probado la veracidad a sus testimonios. La PRESUNCIÓN DE VERDAD DE LOS HECHOS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se analiza de acuerdo a lo establecido por los artículos 833, 835 y 836 de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, teniéndose presente que obran en el expediente, que ésta le beneficia, por lo que resulta insuficiente el material probatorio aportado por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., trascendiendo en su perjuicio al no haberse probado el retiro y/o abandono que le atribuye a la C. L. F. G. G.

TERCERO.- Bajo ese contexto y de conformidad con lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la veracidad sabida, buena fe y conciencia con las probanzas analizadas en síntesis, se tiene que la actora narra que fue contratada por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., el día 15 de octubre del año 2009; Que el día 22 de octubre del 2012, fue despedida injustificadamente, por lo cual demandó ante este Tribunal de Justicia del Trabajo en el expediente número 1035/2012/M-5, en el cual el demandado le ofreció su reinstalación, efectuándose ésta a las 10:00 horas del día 30 de septiembre del 2013, concluyendo el mismo día a las 10:40 horas. Narrando que se reincorporó a realizar sus tareas de manera normal, pero a las 11:20 horas de la mañana en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en Plaza Constitución No. 1, en el Municipio de Río Verde del Estado de San Luis Potosí, la abordó el Jefe de Personal del Ayuntamiento demandado el C. L. F. G. G., quien iba acompañado del Enlace del Ayuntamiento demandado el C. L. F. G. G., diciéndole el primero de los citados que ya no tenía interés en seguir prestando sus servicios y se retiró, ya que no existían los recursos necesarios para pagar sus salarios, solicitándole que se retirara de la fuente de trabajo, razón por la cual la actora se retiró.

de conformidad con lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la veracidad sabida, buena fe y conciencia con las probanzas analizadas en síntesis, se tiene que la actora narra que fue contratada por el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., el día 15 de octubre del año 2009; Que el día 22 de octubre del 2012, fue despedida injustificadamente, por lo cual demandó ante este Tribunal de Justicia del Trabajo en el expediente número 1035/2012/M-5, en el cual el demandado le ofreció su reinstalación, efectuándose ésta a las 10:00 horas del día 30 de septiembre del 2013, concluyendo el mismo día a las 10:40 horas. Narrando que se reincorporó a realizar sus tareas de manera normal, pero a las 11:20 horas de la mañana en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en Plaza Constitución No. 1, en el Municipio de Río Verde del Estado de San Luis Potosí, la abordó el Jefe de Personal del Ayuntamiento demandado el C. L. F. G. G., quien iba acompañado del Enlace del Ayuntamiento demandado el C. L. F. G. G., diciéndole el primero de los citados que ya no tenía interés en seguir prestando sus servicios y se retiró, ya que no existían los recursos necesarios para pagar sus salarios, solicitándole que se retirara de la fuente de trabajo, razón por la cual la actora se retiró.

En su defensa el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., opone las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDETE e INEXISTENCIA DE DESPIDO, exponiendo que la fecha de ingreso de la actora a las instalaciones de la fuente de trabajo fue a las 11:20 horas del día 30 de septiembre del 2013, negando también los hechos que le atribuye a los CC.

En su defensa el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., opone las EXCEPCIONES SIN ACCION, IMPROCEDETE e INEXISTENCIA DE DESPIDO, exponiendo que la fecha de ingreso de la actora a las instalaciones de la fuente de trabajo fue a las 11:20 horas del día 30 de septiembre del 2013, negando también los hechos que le atribuye a los CC.

IO

y l

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

EXPEDIENTE NUMERO 1068/2013/M-1

13

Expone que en ningún momento sucedieron los hechos que narra, aseverando al mismo tiempo que sin poder hacer nada, la C. [Nombre] se retiró del lugar del trabajo a las 11:00 horas del día 30 de septiembre de 2013, refiriéndoles textualmente en ese momento a los C.C. [Nombres] lo siguiente: "Solo quiero demostrar que aunque no quisieran me tuvieron que reinstalar, pero ya no tengo interés en seguir prestando mis servicios para el Ayuntamiento y solo comparecí a la reinstalación por indicaciones de mi abogado para no perder mi asunto y en este momento me voy, pero demandaré de nueva cuenta diciendo que me despidieron y además son las instrucciones de mi abogado y si me vuelven a ofrecer la reinstalación la aceptaré, no cuesta nada comparecer a reinstalarme a ver quién se cansa". Y que ante el temor fundado de que la actora cumpliera su amenaza, optó por dejar constancia de esos hechos, que desvirtúan el supuesto despido.

Bajo ese contexto y al haber aseverado la patronal que la accionante se retiró en esas circunstancias en concordancia al criterio judicial que reza: "**ABANDONO DE EMPLEO, EXCEPCION DE, CUANDO DEBE TENERSE POR OPUESTA**". No le asiste la razón a la parte demandada si argumentó que no correspondía a ella la carga de la prueba, porque no esgrimió la excepción de abandono de empleo, dado que al negar el despido injustificado adujo: "dejó de presentarse a laborar a partir de tal fecha sin causa justificada", de lo que se infiere que tácitamente aludió al abandono, al alegar que el trabajador ya no asistió a sus labores.

La carga de la prueba le correspondió a la parte demandada en el sentido de demostrar sus aseveraciones. Sin embargo, del material probatorio que le resultó procedente, se obtiene que el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., no sustenta con probanza fehaciente la defensa que plantea sobre la inexistencia del despido que afirma y mucho menos el abandono de trabajo que le atribuye a la C. [Nombre], toda vez que con la CONFESIONAL a cargo de la trabajadora, visible a fojas 45, en relación con el pliego de posiciones que corre agregado a fojas 49, le resulta infructuosa toda vez que al contestar las 8 posiciones que le formuló, declara y reitera la actora: Que si fue despedida del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.; Que si fue despedida por el encargado del Departamento de Personal el Señor [Nombre]; Que si fue reinstalada, pero que la corrieron a las 11:20 horas de ese mismo día; Que si le mando hablar el Jefe de Personal, reiterando que fue quien la despidió argumentándole que era por órdenes del Presidente Municipal [Nombre], porque no contaban con recursos para su sueldo; Que si tuvo como jefe inmediato al C. [Nombre] reiterando que es el Jefe de Personal; Que a los CC. [Nombres] les manifestó "que solo quería demostrarles que la tuvieron que reinstalar, que no tenía interés de seguir prestando sus servicios", como así lo argumenta la patronal, agregando la actora que ella aceptó la reinstalación porque tiene la necesidad de trabajar, pero que ellos fueron quienes nuevamente la despidieron; Sigue confesando que el día 30 de septiembre del 2013 después de su reinstalación no se retiró de la fuente de trabajo, sino que le mando hablar el Jefe de Personal y le dijo que estaba

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

BARRETO, SIGUE TRABAJANDO A LA FECHA PARA LA OFICINA DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. Procedente, contesta: **No, ya no está trabajando en la oficina.** 13.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA POR QUÉ DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES LA C. ... Procedente, contesta: **Si, fue debido a que no acepto la reinstalación que se le estaba ofreciendo.** A LA RAZON DE SU DICHO responde: **Debido a que yo trabajo en esa oficina, yo estaba ahí presente cuando estaban levantando el acta la Reinstalación la señora no la acepto y salieron de las instalaciones de la oficina.** Por su parte la segunda ateste I ... en el interrogatorio que le resulto procedente contesto como sigue: 2.- QUE DIGA LA TESTIGO PORQUE CONOCE A LA C. ... Procedente, contesta: **Porque trabajamos juntas.** 3.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE TRABAJABA LA C. ... Procedente, contesta: **Si, si se y si me consta en donde trabajaba.** 3.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL LUGAR EN DONDE LE CONSTA TRABAJABA LA C. ... Procedente, contesta: **En el departamento de Relaciones Exteriores.** 5.- QUE DIGA LA TESTIGO A QUE DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES SE REFIERE A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE. Procedente, contesta: **Es un Departamento adscrito al H. Ayuntamiento de Rioverde.** 6.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. ... CONTINUA TRABAJANDO PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE. Procedente, contesta: **No, ya no trabaja para el Ayuntamiento.** 7.- QUE DIGA LA TESTIGO LAS CAUSAS HASTA CUANDO LABORO LA C. ... PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE. Procedente, contesta: **Hasta el día 30 de septiembre del 2013.** 8.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA POR QUÉ DEJO ASISTIR A SUS LABORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, LA C. ... Procedente, contesta: **No, no sé.** 9.- QUE DIGA EL TESTIGO LOS HECHOS QUE LA LLEVAN A SEÑALAR QUE LA C. ... LABORO HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, COMO LO REFIERE AL CONTESTAR LA PREGUNTA NUMERO 7. Procedente, contesta: **Por indicación de los Abogados se presentó a laborar pero que ella no tenía el interés, no sé cómo se podría decir de ir y ya no fue.** 10.- QUE DIGA LA TESTIGO COMO ES QUE LE SABE Y LE CONSTA LO CONTESTADO EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE. Procedente, contesta: **Porque lo escuche que lo dijo.** A LA RAZON DE SU DICHO responde: **Porque yo estaba ahí.** Obteniéndose de tales atestos discrepancia con los acontecimientos que la patronal narra en el punto 3 del capítulo de hechos de su contestación, lo cual aunado a que tampoco precisaron ambos atestes ni el tiempo, ni las circunstancias en que describe la patronal aconteció el abandono que le atribuye a la promovente, al aseverar que fue la actora quien se retiró del lugar del trabajo, ya que se toma en consideración que el primero de los mencionados, de manera escueta declaró en la pregunta número 7, que: "él vio que de repente se pararon y se fueron", sin precisar a quién o quiénes vio ese día que posteriormente en la pregunta número 10 señaló era el día 30 de septiembre del 2013. Por otro lado, al responder la pregunta número 13, expuso que la actora dejó de asistir

a sus labores, debido a que no acepto la reinstalación agregando en la razón de su dicho que debido a encontraba cuando estaban levantando el acta de y salieron de las instalaciones". Resultando por lo cual se le resta veracidad a su testimonio en incurrir en imprecisiones al no señalar a qué persona completamente errado que afirme que la C. [Nombre] acepto la reinstalación, cuando de la documental que se dejó asentado por el Actuario comisión reinstalación de la [Nombre] en los mismos términos servicios, diligencia que comenzó a las 10:00 horas mismo día 30 de septiembre del 2013, evidenciando afirma el testigo, la trabajadora no sólo acepto la se materializo la misma. Por otra parte, la segunda número 8, declaro que no sabía porque había dejado resultando también cuestionable la respuesta ya que donde dicha testigo tampoco precisa nombre al tampoco refiere circunstancias de tiempo, modo y demandada acontecieron respecto de que "fue septiembre del 2013, cuando la trabajadora les [Nombre] seguir prestando sus servicios y se retiró." Lo anterior con la defensa planteada y suficiente para negarle. En ese sentido y toda vez que a la patronal le [Nombre] embargo del cúmulo de pruebas el alegado [Nombre] demuestra, puntualizándose que éste no se [Nombre] labores de la accionante. Ausencia que no le [Nombre] demostrado el deseo de la trabajadora de no que [Nombre] por la expresión que haya hecho en un momento [Nombre] corrobore de forma fehaciente y/o, que se encuentre [Nombre] parte; aconteciendo que en el caso concreto que [Nombre]

ción que se le estaba ofreciendo, [Nombre] "él [Nombre] en esa oficina ahí se [Nombre] y la señora no la acepto [Nombre] más [Nombre] su respuesta, por [Nombre] que el testigo vuelve a [Nombre] e concretamente, siendo [Nombre] no [Nombre] se aprecia el acta en la [Nombre] dio fe de la multicitada [Nombre] en que prestaba sus [Nombre] y con [Nombre] a las 10:40 horas, del [Nombre] lo que, contrario a lo que [Nombre] n, sino que en esa fecha [Nombre] al responder la pregunta [Nombre] a sus labores la actora, [Nombre] la pregunta número 9, en [Nombre] además de que, [Nombre] sucesos que asevera la [Nombre] 10 horas del día 30 de [Nombre] ya no tenía interés en [Nombre] junto, resulta discordante [Nombre] a sus testimonios. [Nombre] demostrar su dicho; Sin [Nombre] abandono de trabajo se [Nombre] la simple ausencia de [Nombre] a menos que se haya [Nombre] a su empleo, ya sea [Nombre] y que la misma se [Nombre] sus servicios en otra [Nombre] lo uno, ni lo otro.

En ese tenor, y emanando de la [Nombre] deriva una causal de terminación de la relación [Nombre] del artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al [Nombre] del Estado de San Luis Potosí. Por lo que, para [Nombre] que le beneficiaran en el caso de estudio, en su [Nombre] RIOVERDE, S.L.P., debió hacer valer dicho pre [Nombre] acogerse a dicho ordenamiento y en observ [Nombre] posteriormente, levantar el acta correspondiente [Nombre] derecho a la trabajadora sin responsabilidad [Nombre] elementos que le otorga el artículo 57 de Ley Bur [Nombre] abandono de empleo ...sic. No se exigirá [Nombre] administrativa correspondiente. Luego entonces [Nombre] probatorio que le correspondió y al no existir [Nombre] desvanezca el despido injustificado que narra la p [Nombre]

defensa planteada que de la misma [Nombre] se contrae la fracción II [Nombre] las Instituciones Públicas [Nombre] e aportar más elementos [Nombre] H. AYUNTAMIENTO DE [Nombre] tuvo la oportunidad de [Nombre] capítulo del Cese, debió [Nombre] conciencia cesar con apego a [Nombre] me que tuvo todos los [Nombre] cual reza: ... en los casos [Nombre] para levantar el acta [Nombre] haber cubierto el débito [Nombre] de autos prueba que [Nombre] se tiene como verídico el [Nombre]

L. RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

mismo, resultando con ello inoperantes las excepciones y defensas que se hacen valer, determinándose en consecuencia la procedencia de la indemnización de tres meses de salario, su subsidiaria de salarios caídos, así como la indemnización de 20 días por año a que se refieren los artículos 59 y 61 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Al respecto es de aplicarse el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

"INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SON SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DEBE CUBRIRSELES, ADEMÁS DEL IMPORTE DE TRES MESES DE SUELDO, EL PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS". La indemnización por despido injustificado establecida en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal también se encuentra prevista en la fracción II del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, al disponer esta última que la acción para exigir la indemnización por despido injustificado prescribirá en dos meses contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido; indemnización a la que, de igual manera, hacen referencia los artículos 95, último párrafo y 96 de la aludida ley burocrática, vigentes hasta el 30 de enero de 2007, pues al respecto este último precepto prevé que cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral podrá demandar ante el tribunal que se le cubra la indemnización mencionada en el citado artículo 95, la cual consiste en: "el importe de tres meses de sueldo y 20 días por cada año devengado cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho"; sin que obste para ello que los referidos artículos 95 y 96 se ubiquen dentro de la propia ley en el título tercero del capítulo IX, intitulado "De la rescisión de la relación laboral", que regula la rescisión entre el servidor público y la institución, toda vez que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XII, Quinta Parte, página 126, de rubro: "DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE.", definió al despido como "el acto por el cual el patrono separa al trabajador de su empleo, rescindiendo unilateralmente el contrato de trabajo", de donde se colige una equiparación entre los términos rescisión de la relación laboral y despido, al tener en común el significado de separación del trabajador de su empleo por parte del patrón; además, porque dichos artículos son los únicos que establecen la indemnización que corresponde reclamar cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, lo que, conforme a lo expuesto, también implica un despido sin causa justificada. Sin que tal conclusión contravenga la tesis 4a./J. 15 XII/89 de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 333, de rubro: "INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.", porque el invocado artículo 95 amplía la indemnización constitucional al fijar el pago de tres meses de sueldo adicionado con el pago de veinte días por cada año devengado, a diferencia de lo que señala el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CUARTO.- Reclama también la actora en el inciso B), el pago del aguinaldo correspondiente al último año de labores. Por lo que, tomando en consideración su propia confesión expresa respecto de que fue despedida injustificadamente el día 22 de Octubre del año 2012, demandando tal despido en el diverso juicio laboral número 1035/2012/M-5, y en observancia al principio de verdad sabida y buena fe guardada preceptuado en el numeral 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, en acatamiento al criterio de jurisprudencia VI. J/32, consultable en la página 1350 del Tomo XIX, de fecha Enero de 2014, No. 14, de la Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NO DEBEN INVOCARSE PARA INVOCARLOS". La facultad de los jueces para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existe un conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No produce la notoriedad, sino la normalidad de ese conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que pertenecen a un determinado sector social. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen, sino sólo de la circunstancia de que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho que guarda el interesado con el momento en que se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que tal hecho sea notorio en el momento en que éste se produce o se ha producido, no se puede alegar que el conocimiento del mismo radica en que el conocimiento del mismo es efectivo en ese caso los Jueces están imposibilitados por el hecho notorio, una situación en la que exclusivam-

Al emitirnos a los autos del expediente laboral número 1035/2012/M-5, tramitado ante este Tribunal del 13 de noviembre del 2012, con la demanda instaurada por La C. [Nombre], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S. de C. S. de RL, de [Nombre], en [Nombre], P., de [Nombre], actuación visible a fojas [Número] del 2014, entre otros conceptos, se condena al citado demandado a pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año 2012. Circunstancia por la cual le resulta inoperante el artículo [Número] del inciso B), de la Ley de la Función Pública, en razón de que, al ya haber sido condenada la patronal sobre tales conceptos, no se puede generar un

En cuanto a la prima de antigüedad reclamada en el inciso D), ésta le resulta igualmente infructuosa toda vez que la misma es una prestación que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no otorga ni concede a los trabajadores burocráticos no siendo susceptible de aplicarse la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Ley de la Función Pública, al introducir una figura que la Ley Burocrática Estatal no admite y se estaría en ese caso, ante una substitución y no ante una supletoriedad situación ésta que no es permisible en nuestra legislación. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios judiciales:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO D

cia VI. J/32, consultable en la página 1350 del Tomo XIX, de fecha Enero de 2014, No. 14, de la Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

MANIFIESTA LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUECES PARA INVOCAR HECHOS NOTORIOS. La facultad de los jueces para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del mismo radica en que el conocimiento del mismo es efectivo en ese caso los Jueces están imposibilitados por el hecho notorio, una situación en la que exclusivam-

verso expediente laboral número 1035/2012/M-5, tramitado ante este Tribunal del 13 de noviembre del 2012, con la demanda instaurada por La C. [Nombre], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S. de C. S. de RL, de [Nombre], en [Nombre], P., de [Nombre], actuación visible a fojas [Número] del 2014, entre otros conceptos, se condena al citado demandado a pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año 2012. Circunstancia por la cual le resulta inoperante el artículo [Número] del inciso B), de la Ley de la Función Pública, en razón de que, al ya haber sido condenada la patronal sobre tales conceptos, no se puede generar un

reclamada en el inciso D), ésta le resulta igualmente infructuosa toda vez que la misma es una prestación que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no otorga ni concede a los trabajadores burocráticos no siendo susceptible de aplicarse la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Ley de la Función Pública, al introducir una figura que la Ley Burocrática Estatal no admite y se estaría en ese caso, ante una substitución y no ante una supletoriedad situación ésta que no es permisible en nuestra legislación. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios judiciales:

ORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO D

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no establece a favor de esa clase de trabajadores el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 4o. de aquella legislación señale la aplicación supletoria de ésta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; o bien, que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad con base en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 103/2006. Antonio Martínez Olvera. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS CONCEDIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁN LIMITADOS POR SU LEY BUROCRÁTICA". Las disposiciones contenidas en el artículo 8o. transitorio del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, referente a que todas las prerrogativas de la Ley Federal del Trabajo, a favor de los trabajadores, se entenderán concedidas a los trabajadores al servicio del Estado, debe entenderse respecto de aquellas prestaciones o beneficios no modificados o sustituidos por el estatuto, como expresamente lo establece la Ley Federal del Trabajo, pero no al grado de crear acciones no estatuidas en la legislación burocrática. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 697/98. Moisés Octavio Reyes Morales. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Siendo igualmente aplicable el criterio de jurisprudencia I.6o.T. J/28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Epoca, página 45, que a la letra dice:

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACION SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO". Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

TERCERO.- Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., de las prestaciones ejercitadas en los incisos B), C) y D), del escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Requírase a la parte que salió condenada a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento que de no hacerlo, a petición de parte, se despachará en su contra auto de Ejecución con efectos de mandamiento en forma.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.

A S I, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCION, MISMA QUE FIRMAN LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUIÉWN REDACTA EL LAUDO DE ACUERDO A LO APROBADO.

LIC

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESIDENCIA

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.


MTRA. PERLA BERENICE M
REPRESENTANTE DE LOS
AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIE


NREA
ABAJ
TO DE

ARIN
DRES




LIC. ARTURO PEREZ
SECRETARIO GENERAL


ARTINI
ACUE

TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA